

	PAGINA
Resolución de la Subsecretaría de Educación y Ciencia por la que se nombra Pagador interino de Servicios de este Ministerio en la provincia de Almería a don Fernando Lanzacc Bonilla.	5212
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se subsana error material en la consignación del nombre del Profesor del ciclo de «Ciencias de la Naturaleza» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio (Almería).	5213
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal establecidos en las localidades que se indican por las personas o Entidades que se mencionan.	5221
MINISTERIO DE TRABAJO	
Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «S. A. Bull de España».	5221
Resolución del Tribunal del concurso-oposición para cubrir veinticuatro plazas de Auxiliares Mecanógrafos en el Instituto Español de Emigración por la que se convoca a los aspirantes.	5216

	PAGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza frisona española y su implantación oficial en el territorio nacional.	5204
Resolución del Tribunal para el concurso-oposición a plazas de Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional por la que se rectifica la de 18 de marzo, que convoca a los opositores y se señalan lugar, día y hora del comienzo de los ejercicios.	5217
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Conservador de Museos del grupo de Servicios Especiales (Parque zoológico)	5217
Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la convocatoria y programa para la provisión mediante concurso selectivo de méritos de una plaza de Subjefe de Sección	5217
Resolución del Tribunal de oposición para la provisión de una plaza de Médico de la Beneficencia Provincial de Madrid, grupo: Neurocirugía, por la que se convoca a los aspirantes admitidos.	5217

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de abril de 1967 por la que se da nueva redacción a la disposición adicional segunda del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional segunda del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden de 4 de noviembre de 1964, en su redacción actual ha originado dificultades en su aplicación, debido a que los conceptos de vehículos en ella expresados, «coches comerciales o furgonetas», son imprecisos y contradictorios, pues con arreglo al vigente Código de la Circulación los autotaxis están incluidos dentro de los llamados vehículos comerciales, dándose por tanto la circunstancia de que la referida disposición adicional segunda se opone al artículo segundo del mismo Reglamento Nacional.

Por otro lado, la cita que se hace del artículo 34 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1947 sobre transportes por carretera resulta también inadecuada por cuanto dicho artículo hace referencia a los vehículos con menos de diez plazas, que son precisamente los que se regulan en el artículo segundo, en relación con el artículo octavo del Reglamento Nacional.

Y con objeto de evitar las dudas y dificultades surgidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La disposición adicional segunda del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden de 4 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de diciembre de 1964), quedará redactada así:

«Los automóviles que no tengan la consideración de turismo conforme al Código de la Circulación no podrán prestar servicio alguno de las clases señaladas en el artículo segundo de este Reglamento, y los que se dediquen a realizar los señalados en los artículos 35 y 44 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1947 sobre transportes por carretera (transportes colectivos, de obreros, escolares, turistas, etc., etc.), necesitarán de una licencia especial del Ayuntamiento, previa justificación de los requisitos que se exigen por dichos

artículos cuando el transporte lo realicen dentro del casco urbano de la población.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza frisona española y su implantación oficial en el territorio nacional.

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre de 1960, y siendo necesaria la regulación que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado cuerpo legal que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado,

Esta Dirección General ha resuelto:

Artículo único.—Se aprueba el articulado adjunto correspondiente al Libro Genealógico de ganado vacuno de raza frisona española y su implantación oficial en el territorio nacional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1967.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganaderos de esta Dirección General.

Normas reguladoras del libro genealógico y comprobación de rendimiento del ganado vacuno de la raza Frisona española

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Como medio de fomento y mejora de la ganadería, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden ministerial de Agricultura de 10 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, la Dirección General de Ganadería desarrollará en todo el ámbito nacional, a través de sus Servicios, el Registro de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos de la raza frisona, de acuerdo con las normas y directrices que se establecen en la presente regulación.

Art. 2.º El funcionamiento de las diversas actividades relacionadas con los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos se llevará a cabo:

A) A través de los Centros Regionales de Descendencia, Registros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos.

B) A través de los Servicios Provinciales de Ganadería en aquellas provincias donde la Dirección General los tenga establecidas o los pueda implantar en el futuro.

Art. 3.º En virtud de lo determinado en el artículo anterior (apartado D), todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que desarrollan actividades relacionadas con Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos de la raza frisona están obligadas en el plazo de dos meses a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para continuar tal cometido, acompañando a su solicitud una Memoria en que conste: Alcance actual de la labor realizada; extensión de la zona donde lleva a cabo sus actividades y censo ganadero de la misma; número de inscripciones, personal y medios con que cuenta para su desarrollo, y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada. Para las Entidades con actividades ganaderas que desarrollan estas funciones, la solicitud anteriormente citada se hará a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Lechero, encuadrados en el Sindicato Nacional de Ganadería. En el caso de Organismos oficiales, paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganadería comunicará al Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Lechero las autorizaciones que conceda a las mismas como Entidades colaboradoras del Servicio.

Igualmente, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de tal índole deberán solicitar de la Dirección General de Ganadería la oportuna autorización, acompañando a su instancia

Memoria correspondiente, en la que hará constar el alcance de la labor a realizar, extensión de la zona donde han de desarrollarla, censo ganadero de la raza frisona en la misma, número de inscripciones previsibles, y, en general, todos aquellos antecedentes que puedan servir de base a la concesión de la autorización solicitada.

Asimismo, en el caso de Entidades colaboradoras que pretendan desarrollar estas actividades en el futuro, se sujetarán a lo estipulado en lo que precede, respecto a la tramitación de las solicitudes.

Los ganaderos particulares que deseen inscribir sus ganaderías en el Servicio Oficial de Libros Genealógicos y de Control de Rendimientos deberán solicitarlo de la Dirección General de Ganadería, usando el modelo oficial de impresos de dicha Dirección, que se les facilitará por el Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno lechero, del Sindicato Nacional de Ganadería, siendo preceptivo dicho trámite.

Art. 4.º La Dirección General de Ganadería, previa información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose las referidas Organizaciones, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de los Servicios a la inspección estatal en la forma y condiciones que se establezcan, estando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretenden en esta Reglamentación.

La Resolución que recaiga será comunicada por la Dirección General de Ganadería a la parte interesada a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno lechero, del Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 5.º Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho de dejar sin efecto a cualquier autorización concedida, siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el servicio a los fines que se pretenden a este Reglamento.

CAPITULO II

Estructuración de los Servicios

Art. 6.º *Organismo Central.*—Está representado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponde todo lo referente a la organización nacional de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza Frisona española, así como la confección de los «standards» raciales y baremos de rendimiento, contando con el criterio de los ganaderos, cuyos efectivos se encuentren inscritos en el Libro Genealógico, a través del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno Lechero.

La Dirección General de Ganadería estará debidamente informada de la labor llevada a cabo en todo el territorio nacional, por medio de documentación que periódicamente le será remitida por los Centros Regionales de Descendencia, Registros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos.

Toda la documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determine la Dirección General de Ganadería.

Art. 7.º *Centros Regionales.*—Ostentarán la representación estatal del Servicio de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos en sus respectivas demarcaciones, y radicarán en los Centros Regionales de Descendencia y Registros Genealógicos de La Coruña, Madrid, Sevilla, León, Zaragoza, Valencia, Santander y en aquellos que en el futuro puedan establecerse.

Corresponde a estos Centros la coordinación del servicio oficial de Libros Genealógicos que se desarrolla en las provincias incluidas en sus respectivas demarcaciones, siendo además funciones:

A) Estudio, orientación y confrontación técnica en la iniciación de los Libros Genealógicos y Control de Rendimientos en las provincias de su zona de influencia.

B) La organización y realización de las pruebas de descendencia en los Centros oficiales idóneos en su zona de influencia y la supervisión de las que puedan realizar las Entidades Colaboradoras que autorice la Dirección General de Ganadería.

C) Estadísticas y estudios derivados de los datos elaborados por las Jefaturas Provinciales como Delegaciones Provinciales, con aplicación técnica a Libros Genealógicos a pruebas de descendencia y a la mejora ganadera.

D) La confección de la Memoria anual, que redactará conjuntamente con los Servicios Provinciales correspondientes a su demarcación.

Art. 8.º *Servicios Provinciales.*—Ostentarán la representación estatal del Servicio Oficial de Libros Genealógicos en sus respectivas demarcaciones y, en su caso, desarrollarán en el área provincial la inspección del servicio, el cumplimiento y vigilancia de los acuerdos emanados de la superioridad que tengan relación con el mismo, y el visado de cuantos documentos sean expedidos por las Entidades colaboradoras.

La documentación derivada de este Servicio, formulada en los modelos establecidos oficialmente por la Dirección General de Ganadería, será remitida con la periodicidad que en cada caso está indicada, al Centro Regional al que corresponda la provincia y la Sección de la Dirección General de Ganadería, según proceda, de acuerdo con la naturaleza del documento.

Art. 9.º *Entidades Colaboradoras.*—Se considerarán como tales los Organismos, Corporaciones, Entidades ganaderas, etcétera, que, debidamente autorizados, tengan a su cargo servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos, las cuales desarrollarán las funciones que se determinan en el presente Reglamento, quedando sometidos a la inspección y supervisión de las Delegaciones Provinciales.

CAPITULO III

Personal y recursos

Art. 10. Tanto los Servicios de Libros Genealógicos como Comprobación de Rendimientos, establecidos por la Dirección General de Ganadería, como los dependientes de las Entidades colaboradoras, estarán atendidos debidamente.

Art. 11 La organización del Servicio a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Ganadería, en forma que se garanticen los fines del Reglamento.

Las Entidades colaboradoras designarán, a su cargo, el personal necesario para el buen funcionamiento de las mismas, siendo condición indispensable que su personal técnico esté debidamente especializado.

Art. 12. Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la organización de las enseñanzas necesarias para la debida formación de personal colaborador que debe intervenir en el control de rendimiento y otras misiones relacionadas con el funcionamiento de Libros Genealógicos de la raza Frisona. Igualmente exigirá examen de competencia al personal de dicha índole afecto a las Entidades colaboradoras. En el caso del personal afecto a las Entidades colaboradoras, éstas lo enviarán al Centro de Formación que se señale, y en la fecha en que se fije.

Art. 13. La Dirección General de Ganadería, respecto a los Servicios que tenga implantados, y las Entidades colaboradoras, en relación con los de dependencia, dispondrá de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgadas.

CAPITULO IV

Estructuración de Libros Genealógicos de Ganado Vacuno de raza Frisona española

Art. 14. Los Registros Genealógicos correspondientes a la raza Frisona contarán con los que a continuación se mencionan:

- 1.º Registro Auxiliar (R. A., de color verde).
- 2.º Registro de Nacimientos (R. N., de color rojo).
- 3.º Registro Definitivo (R. D., de color negro).
- 4.º Registro de Mérito (R. M., de color azul).

Tales registros se complementarán con la documentación que constituye la base técnica de la información: hojas de calificación, declaración de cubriciones y nacimientos, comprobación de rendimientos, fichas de descendencia y otros. Igualmente servirá a tal fin el Libro de Establo, en el que figurará el Registro de longevidad, fecundidad y los que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería en relación con el valor individual de los ejemplares inscritos.

CAPITULO V

Inscripción e identificación de los ejemplares

Art. 15. La inscripción de ejemplares en los distintos Registros cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de la raza Frisona española se llevará a cabo con arreglo a las normas de carácter general y las especiales que a continuación se expresan:

Art. 16. *Registro Auxiliar (R. A.)*.—En este Registro solamente pueden inscribirse hembras con arreglo a los siguientes requisitos:

A) Vacas y novillas nacionales, con edad mínima de dieciocho meses, que poseyendo características raciales definidas carezcan de documentación genealógica. Llenarán las siguientes condiciones:

Alcanzarán un mínimo de 16 puntos en la calificación correspondiente a ubres.

Alcanzarán un mínimo de 65 puntos en la calificación correspondiente a la morfología.

B) Las crias hembras hijas de madre inscrita en el Registro Auxiliar y de padre inscrito en el Registro Definitivo si reúnen los siguientes requisitos:

Que la declaración de inseminación o cubrición de sus madres haya tenido entrada en el Servicio de Libros Genealógicos dentro de los tres meses primeros de gestación.

Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los seis primeros días siguientes al parto.

Que no tenga defecto que impida destinarlos posteriormente a la reproducción.

Que posean los caracteres étnicos propios de la raza.

Dentro de este Registro se clasificarán las hembras en las siguientes categorías:

- A) *Hembras base*.—Que son las del apartado A.
- B) *Hembras de primera generación*.—Descendientes de madre de categoría A y de padre inscrito en el Registro Definitivo.
- C) *Hembras de segunda generación*.—Descendientes de madres de categoría B y de padre inscrito en el Registro Definitivo.
- D) *Hembras de tercera generación*.—Descendientes de madre de categoría C y de padre inscrito en el Registro Definitivo.

Podrán ser consideradas como categoría B las crias hembras cuyas madres se encuentren en gestación al ser inscritas, siempre que a la vez se pueda demostrar documentación de que el semental utilizado está inscrito en el Registro Definitivo.

La inscripción en este Registro perdurará durante toda la vida del animal; si bien en aquellas individualidades cuyas producciones no alcancen los mínimos exigidos en el apartado dos, artículo 18 podrán ser dados de baja en el Control de Rendimientos. Su descendencia será inscrita en la categoría correspondiente y sometida a control.

Art. 17. *Registro de Nacimientos (R. N.)*.—Se anotarán en el mismo:

1.º Las crias de ambos sexos descendientes de madre y padre inscritos en el Registro Definitivo.

2.º Las crias de ambos sexos descendientes de madres inscritas en el Registro de Nacimientos y de padre inscrito en el Registro Definitivo.

3.º Las crias hembras descendientes de madre inscrita en el Registro Auxiliar y de padre inscrito en el Registro Definitivo.

4.º Las crias de ambos sexos inscritas en el Registro de Nacimiento de otro Libro Genealógico, nacional o extranjero, cuya inscripción sea acreditada documentalmente.

Además se tendrá en cuenta para el buen funcionamiento y en evitación de fraudes, los siguientes requisitos:

Excepto los individuos de procedencia extranjera incluidos en el apartado cuarto, el resto, además de las condiciones señaladas deberán reunir las siguientes:

A) Que la declaración de inseminación o cubrición haya tenido entrada en el Servicio de Libros Genealógicos dentro de los tres primeros meses de gestación.

B) Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los seis primeros días siguientes al parto.

C) Que los animales no tengan defecto que impida destinarlos posteriormente a la reproducción.

D) Que posean caracteres étnicos propios de la raza.

La inscripción en este Registro perdurará hasta tanto los animales alcancen los mínimos exigidos en el artículo 18.

Art. 18. *Registro Definitivo (R. D.)*.—En el Registro Definitivo se inscribirán los siguientes individuos:

1.º Todos los animales de raza Frisona de origen nacional o importado que estando inscritos en el Registro Definitivo del país o región de origen vayan acompañados de carta genealógica.

2.º Las hembras procedentes del R. N. que reúnan las siguientes condiciones:

A) Que tengan al menos una lactación comprobada, en la cual hayan alcanzado durante un período de trescientos cinco días y en leche al 4 por 100 las siguientes producciones mínimas:

	Leche al 4 % kg.	Equiva- lencia al 3 %	Kilo- gr. día
De 2 años y 5 meses a 2 años y 9 meses	3.000	3.530	11
De 2 años y 2 meses a 3 años y 3 meses	3.300	3.883	12
De 3 años y 4 meses a 3 años y 9 meses	3.600	4.236	13
De 3 años y 10 meses en adelante ...	4.000	4.706	14

No serán consideradas ni ha lugar a verificar la reducción al 4 por 100 aquellas lactaciones que no alcancen un porcentaje graso del 3 por 100.

B) Que obtengan un mínimo de 65 puntos en la calificación morfológica, según el baremo de la raza.

C) Que alcancen un mínimo de 16 puntos en la calificación correspondiente a las ubres, según el mismo baremo.

D) Que tengan la alzada mínima que para cada región y para cada etapa de la selección considere conveniente la Dirección General de Ganadería a propuesta de los Centros Regionales de Descendencia y Registros Genealógicos. No obstante, dicha alzada mínima no será inferior a 126 cm. a la cruz y 126 cm. a la grupa, ambas a la edad de dos años y diez meses.

3.º Los machos inscritos en el R. N. que reúnan las siguientes condiciones:

- A) Ser descendiente de padres inscritos en el Registro Definitivo.
- B) Que a los dieciocho meses alcancen una puntuación mínima de 65 puntos, según baremo.
- C) Que tengan la alzada mínima que para cada región y etapa de selección considere conveniente la Dirección General de Ganadería, a propuesta de los Centros de Descendencia y Registros Genealógicos. No obstante, la alzada mínima a la cruz a la edad de dos años, no será inferior a 132 cm.
- D) Que el examen de los órganos genitales sea favorable, debiendo probar con documento de Centro Oficial su aptitud para la monta y certificado de calidad del esperma.

Art. 19 *Registro de Mérito*.—Para resaltar debidamente la existencia de animales destacados, serán adjudicadas las siguientes distinciones, que por medio de signos especiales se harán constar en documentos y publicaciones, previa comprobación de los siguientes requisitos:

VACA DE MÉRITO

Signo diferencial.—Toda documentación concerniente a las hembras de esta categoría llevará la inscripción de Vaca de Mérito en las letras de molde y a tinta verde.

Morfología.—Inscrita en el Registro Definitivo con 80 puntos como mínimo.

Fecundidad.—Tener acreditadas tres crías en un período de cuatro años.

Producciones.—La mitad o más de la mitad de las lactaciones conocidas, con un mínimo de cuatro y referidas a trescientos cinco días, ha de arrojar un promedio de cantidad de leche corregida al 4 por 100, con arreglo a la escala que sigue:

	Leche al 4 %	Kilos día	Leche al 3 %
De 2 años y 4 meses a 2 años y 9 meses	3.500	13	4.117
De 2 años y 10 meses a 3 años y 3 meses	3.750	14	4.412
De 3 años y 4 meses a 3 años y 9 meses	4.000	15	4.706
De 3 años y 10 meses en adelante ...	4.300	16	5.057

En lactaciones prolongadas y en orden al cálculo de la lactación de referencia, únicamente se tomará en consideración los trescientos cinco primeros días de lactación.

VACA PREFERENTE

Signo diferencial.—Este extremo se hará constar al igual que las de Mérito con la inscripción de Vaca Preferente, en tinta roja.

Requisitos de Morfología, Fecundidad y Producciones, análogas a los de las vacas de Mérito.

Descendencia.—Deben responder por lo menos a las exigencias establecidas, cuatro descendientes directos dentro de los examinados, entre los cuales ha de figurar siempre un descendiente del sexo femenino, cuya producción pueda ser juzgada.

El aspecto exterior de los descendientes ha de ser de tal índole, que sea posible alcanzar 10 puntos, cuando menos, a base del siguiente esquema:

Hembras	Machos
Calificadas con 78-79 p. = 2 p.	Calificados con 72 p. = 1 p.
Calificadas con 80-82 p. = 3 p.	Calificados con 73-74 p. = 2 p.
Calificadas con 83-84 p. = 4 p.	Calificados con 75-76 p. = 3 p.
Calificadas con 85 y más=5 p.	Calificados con 80 y más=5 p.

Por cada hijo preferente se concederán 10 puntos.

Se toma como base el número máximo de puntos obtenidos como resultado del examen definitivo suplementario, entendiéndose que cuando son toros se habrán realizado los exámenes varias veces antes de llegar a la edad de cuatro años. Cuando

el toro sea trasladado a otra provincia, después del examen provisional, pero antes del definitivo, será valedero el resultado del examen provisional.

Los descendientes femeninos disponibles para el juicio (un ejemplar cuando menos) deben satisfacer las exigencias de producción exigidas para Vaca de Mérito.

TORO DE MÉRITO

Signo diferencial.—Se hará constar en su documentación con inscripción —Toro de Mérito— en tinta morada.

Ascendencia.—Procedente de madre calificada como de mérito o preferente.

Morfología.—Ochenta puntos como mínimo.

TORO PREFERENTE

Signo diferencial.—Se hará constar en su documentación la inscripción —toro preferente— en tinta roja.

Ascendencia y Morfología.—Análogas a las del toro de mérito.

Descendencia.—En cuanto a morfología, se seguirá el mismo procedimiento descrito para la descendencia en el caso de vacas preferentes, pero actuando sobre un mínimo 10 hijas que deberán alcanzar un total de 25 puntos.

En cuanto a rendimientos, el promedio de un mínimo de 10 hijas deberá ser superior al rendimiento medio nacional de la raza a establecer cada año por la Dirección General de Ganadería, y en cuanto a morfología debe demostrar en la descendencia una clara mejora en relación con la madre.

La valoración del toro se hará aplicando el índice B. C. A. en la forma que sigue:

Media de producción de 10 hijas por 100

Media de producción nacional de la raza

Índices inferiores a 100 impedirán la calificación de toro preferente. Índices superiores darán idea de su categoría tanto más alta cuanto más grande sea el índice.

TORO PROBADO

Reunirá las características de Morfología, Fecundidad y Ascendencia análogas al toro preferente, demostrando una mejora positiva en producción lechera.

Su control será realizado en los Centros Oficiales de Progeny test, siguiendo las normas que la Dirección General de Ganadería establece para estos casos.

Art. 20 La inscripción directa de los animales en los Registros Auxiliares, Nacimientos o Definitivo habrá de ser solicitada del Servicio o Entidad correspondiente, en impresos normalizados que para cada caso publique la Dirección General de Ganadería.

Recibido el escrito a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de admisión resolverá en consecuencia, quedando obligados los propietarios de los animales que fueran inscritos a facilitar cuantos datos complementarios tengan relación con los mismos, y a someterlos a las pruebas de control de rendimientos que para la raza Frisona Española se determinen.

Art. 21 Con el fin de normalizar y simplificar la inscripción de ejemplares se utilizará un nombre, que constará a lo sumo de dos palabras, unidas a las letras y números consignados en el autocrotal.

Art. 22 Cuando en alguna provincia no esté establecido el Servicio de Libros Genealógicos, los ganaderos podrán inscribir sus reses en el de la provincia más próxima donde aquel exista.

Art. 23 Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su reseña, fichas zoométricas y antecedentes genealógicos, será indentificado con una marca o tatuaje, de acuerdo con lo que se establece.

Art. 24 Los ejemplares importados conservarán el nombre y marca del país de origen. Sin embargo a efectos de poder identificar la Entidad y el Registro en que fueron inscritos, les será colocada una segunda marca con las indicaciones correspondientes.

CAPITULO VI

Comisión de Admisión y Calificación

Art. 25. En relación con lo que se consigna en los artículos precedentes, funcionará en cada provincia donde existan implantados Servicios de Libros Genealógicos una Comisión de Admisión y Calificación que será presidida por el Jefe del Servicio

Provincial de Ganadería o, en su ausencia, por el Director del Centro Regional de Descendencia y Registros Genealógicos correspondiente, que figurará en dicha Comisión como Vocal. También figurarán como Vocales dos ganaderos propuestos por el Grupo de Criadores de Ganado Vacuno Lechero y designados por la Junta Provincial de Fomento Pecuario. El periodo de actuación de los Vocales ganaderos será de dos años, al término de los cuales sus miembros podrán ser sustituidos o ratificados, siendo en lo posible que el relevo de los dos no sea simultáneo.

Además, uno de los Técnicos dependientes del Servicio Oficial o Entidad colaboradora, al cual afecta el dictamen que deberá emitirse.

En los casos de imposibilidad material de desplazamiento personal del Director del Centro Regional de Descendencia y Registros Genealógicos, designará un Técnico Veterinario adscrito a su Servicio, que actuará como Vocal de la Comisión.

Y en todo caso, si alguno de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora, constituida con los Vocales presentes.

Art. 26. Será de competencia de esta Comisión:

1. Proceder al examen y calificación de los ejemplares cuya inscripción se solicita en el Registro Genealógico.
2. Acordar si procede la admisión.
3. Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos periodos de sus vidas.
4. Proponer la concesión de premios, primas de conservación y otras recompensas, con fines de estímulo.
5. Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos (vaca o toro de mérito, preferente, etc.) que fija este Reglamento.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya resolución será inapelable.

Art. 27. Serán por cuenta de las Entidades colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias de los Libros Genealógicos y Control e Rendimientos, los gastos que se ocasionen por las Comisiones calificadoras en su actuación.

CAPITULO VII

Paradas, Centros de Inseminación Artificial y sementales privados

Art. 28. Los sementales de raza Frisona española de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial deberán figurar en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de esta raza.

Los Centros de congelación de esperma sólo podrán utilizar sementales genéticamente probados o de toros en periodo de prueba.

Art. 29. Los propietarios de las Paradas y Directores de Centros de Inseminación Artificial remitirán semestralmente al Servicio de Libros Genealógicos declaración de vacas inseminadas o cubiertas. Asimismo, llevarán un talonario de saltos e inseminaciones, entregando al propietario de cada hembra beneficiada el oportuno resguardo.

Recibida en el Servicio o Entidad la declaración de inseminación o cubrición, éstos remitirán al propietario el correspondiente boletín para la declaración de nacimientos. Dicha declaración, una vez realizado el parto, deberá, por el propietario de la hembra, devolverse debidamente firmada al Servicio o Entidad dentro de los seis días siguientes al parto. Si el animal nacido fuese gemelo o procediese de un parto múltiple, se consignará así en la declaración de nacimiento.

Los propietarios de ganaderías bovinas que posean ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y que funcionen con sementales privados vendrán obligados también a cumplir los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Art. 30. La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos en cuya descendencia fuesen comprobadas taras o deficiencias graves achacables a los mismos.

CAPITULO VIII

Registro de Marcas o Denominaciones

Art. 31. *Identificación.*—Se llevará a cabo mediante la instalación de autocrotales, complementada con el silueteado y la fotografía, realizándose éstos por ambos costados.

El autocrotal llevará inscrita en uno de sus lados la sigla del Registro donde el animal figura anotado (R. A., R. N. o R. D.), seguida del número correspondiente. En el otro, la sigla de Obras Públicas que corresponda a la provincia y a la asignada a cada ganadero de la misma por la Dirección General de Ganadería.

Art. 32. A la vista de las solicitudes presentadas para el Registro de Marcas, la Dirección General de Ganadería procederá a la inscripción en el Registro mencionado, por orden cronológico de presentación de instancias. Una vez aprobado el uso de un prefijo, no podrá ser utilizado por otros ganaderos para designar los animales de su rebaño o ganadería.

Art. 33. La enumeración de los ejemplares constará de los siguientes términos:

Prefijo.—El aprobado en su caso, para la ganadería correspondiente.

Nombre.—El asignado al animal; los animales del mismo nombre constituirá una serie que estará compuesta de dos palabras.

Número.—Dentro de una misma serie, cada animal llevará el número que con arreglo a su época de nacimiento le corresponda, utilizándose para ello únicamente los numerales ordinales árabes.

CAPITULO IX

Bajas, transferencias y traslados

Art. 34. Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustarán a los requisitos siguientes:

A) Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo, el vendedor estará obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio o Entidad que corresponda, indicando el nombre del ejemplar y número de inscripción, a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.

B) En el caso de que los animales fuesen trasladados de modo temporal a provincias, deberá comunicarse en igual forma para conocimiento del Servicio.

C) En el caso de que por fallecimiento de un propietario o por disolución de la Sociedad el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios en el plazo antes citado la transmisión de referencia, al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo a tal fin documentos que les acrediten como propietarios del ganado.

D) Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Art. 35. La inscripción del animal en el Libro Genealógico que corresponda a su nueva residencia ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratase de hembras cubiertas, se unirá además el certificado de cubrición o inseminación artificial en el que se haga constar nombre y número del semental y fecha de la misma. De no llevarse a cabo este requisito, dentro del plazo señalado anterior en el artículo 17, se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciera.

CAPITULO X

Importaciones

Art. 36. Los animales de Pedigree importados serán inscritos en el Libro Genealógico, previa presentación de las cartas genealógicas expedidas por Asociaciones o Entidades extranjeras, con función análoga a los Servicios de Libros Genealógicos de España. Dichos documentos deberán estar legalizados por los Consules españoles en los países de procedencia de los animales y acompañados por los justificantes de importación expedidos por los Servicios de Aduanas.

Art. 37. Siempre que una hembra importada tuviera cría durante el viaje y el propietario deseara inscribirla en el Libro Genealógico correspondiente, deberá acompañar una certificación con la firma de la autoridad competente que legalice el hecho, haciendo constar, el número de la madre, sexo del producto y día del nacimiento, todo lo cual será adjuntado a la documentación correspondiente.

Art. 38. La Dirección General de Ganadería, previo informe del Centro Regional de Descendencia y Registro Genealógico correspondiente, podrá denegar la inscripción de los animales importados, cuya reseña completa no esté de acuerdo con lo registrado en los certificados de exportación y en los Reglamentos vigentes del Libro Genealógico del país de procedencia.

Tampoco podrán ser inscritos los animales importados que a su entrada en el país no presenten con claridad el número o signos para su identificación, con los mismos detalles consignados en los certificados de exportación.

Art. 39. La importación del semen debe estar condicionada al informe favorable del Libro Genealógico.

CAPITULO XI

Exportaciones

Art. 40. A los efectos de la exportación de ganado selecto inscrito en el Libro Genealógico, los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería y por conducto del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Lechero, la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

- 1.º Declaración de que las marcas del animal están de acuerdo con el Reglamento y son legibles.
- 2.º País de destino de los animales y consignatario.

A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente, expedida por el Servicio en el que figura inscrito.

CAPITULO XII

Premios, obligaciones y sanciones

Art. 41. La Dirección General de Ganadería, a propuesta de las Entidades colaboradoras o de los Servicios Provinciales de Ganadería y el informe oportuno del Centro de Descendencia, podrá conceder premios en concursos y primas de conservación en metálico y otras recompensas con las posibilidades presupuestarias a fin de que sirvan de estímulo a los ganaderos en la cría y selección de los animales inscritos en el Libro Genealógico.

Art. 42. Los propietarios de animales inscritos en los Libros Genealógicos y sometidos a la comprobación de rendimientos tendrán preferencia:

A) Disfrutar de los beneficios que la Legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos, dentro de los límites y con las garantías establecidas en la citada legislación.

B) Preferencia en la obtención de ayudas, subvenciones e incentivos que se puedan establecer por el Gobierno para fomento y mejora de la ganadería, en las condiciones que a tal fin se señalen.

C) En la adjudicación de reproductores selectos, piensos, productos biofarmacológicos y otros auxilios que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Art. 43. Para disfrutar de los beneficios relativos a preferencia en la adjudicación de ganado, productos biofarmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnica-sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería y cuantas otras circunstancias consideren de interés.

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos, la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

En los casos de obtención de créditos o subvenciones ayudas o incentivos que se puedan establecer, será preceptivo el certificado favorable de la Dirección General de Ganadería.

Art. 44. Los ganaderos que posean ganado Frisón inscrito en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de esta raza, vendrán obligados a:

1. Seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora que crea conveniente establecer como resultado de los estudios y experiencias llevados a cabo por los Centros Pecuarios Oficiales.

2. Ofrecer al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta que estuvieran inscritos en el Libro Genealógico de Control de Rendimientos de la raza Frisona, indicando expresamente, al formular la oferta, edad, raza, sexo, producción, precio y cuantos datos considere de interés.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que dicho Centro directivo acepte el ofrecimiento de venta, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviese conveniente.

Llevar con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establezca la Dirección General de Ganadería.

Art. 45. Toda persona o Entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza objeto del presente Reglamento, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento por oficio por parte de la misma.
2. Apercibimiento privado por parte de los Servicios Provinciales.
3. Exclusión de toda vinculación con los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos, si se tratara de ganaderos, o anulación de la autorización concedida en caso de Entidades Colaboradoras, dictándose sanción por los Servicios Provinciales e informados por el Centro Regional de Descendencia y Registros Genealógicos que corresponda.

Contra las sanciones a que se refieren los apartados primero y segundo podrá entablarse por los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, y para los comprendidos en el apartado tercero, ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

TITULO II

Art. 46. Los animales de la raza Frisona para poder ser inscritos en el Libro Genealógico de esta raza habrán de reunir los requisitos siguientes:

I.—Apreciación por exterior

A) PROTOTIPO O «STANDARD» RACIAL

Características	Defectos a eliminar
<p>1. Cabeza</p> <p>En general: Con manifiesta impresión sexual, aparentemente larga en la hembra. Más cuadrada, con la impresión de pequeña con relación al tamaño corporal en el macho. Airosa, con libertad de movimientos, expresiva, a la vez apacible, con acusados caracteres de nobleza.</p> <p>Frente: Amplia, ligeramente cóncava.</p> <p>Cara: Descarnada, con perfil de nariz recto, recubierta de piel fina.—Morro: Ancho, con amplias aberturas nasales y fuertes mandíbulas.—Orejas: De tamaño medio. Finas, bien colocadas y de gran movilidad.—Ojos: Grandes, ligeramente salientes, de mirada viva aunque apacible.—Cuernos: Pequeños y bien dirigidos, blancos o blanco-amarillentos en la base y negros en la punta.</p>	<p>1. Cabeza</p> <p>En general: Sensación de bastedad, falta de nobleza.</p> <p>Frente: Estrecha y convexa.</p> <p>Cara: Larga o corta en exceso.</p> <p>Morro: Estrecho con ollares reducidos.</p> <p>Mandíbulas: Estrechas o poco musculadas.</p> <p>Orejas: Grandes, bastas, caídas o de escasa movilidad.</p> <p>Ojos: Pequeños, de escaso brillo.</p> <p>Cuernos: Mal insertados, grandes, mal dirigidos, de distinto color al «standard».</p>
<p>2. Cuello, cruz, espalda, pecho</p> <p>Cuello: más bien largo y fino en la hembra. Más corto y grueso en el macho.—Bien unido a la cabeza y tronco. Sin papada o apenas perceptible.</p> <p>Cruz: De unión perfecta con la espalda y cuello, ancho tronco, prominente, suficientemente musculada.</p>	<p>2. Cuello, cruz, espalda, pecho</p> <p>Cuello: Mal unido a la cabeza o tronco, pesado o ligero en exceso. Cuello de «vaca» en el toro, grave defecto.</p> <p>Cruz: Constante, hendida.</p>

Características

Espalda: Bien unida con el cuello o costillares, larga, bien dirigida, llena y suficientemente musculada.

Pecho: Ancho, suficientemente musculado, sobre todo en el macho, buena separación de extremidades anteriores

3. *Dorso, tórax, vientre, flanco*

Dorso: Recto y horizontal, largo, ancho y con vértebras bien separadas. Tórax: Largo, ancho y profundo, costillas largas y arqueadas, con amplia separación, proporcionado en altura con alzada.

Vientre: Amplio, pero no con exceso, largo, profundo y bien sostenido.

Flanco: Ijar amplio y destacado.

4. *Lomos*

Lomos: Rectos, anchos y planos, bien unidos a la grupa.

5. *Grupa*

Horizontal, larga, ancha y casi rectangular; hueso de la cadera ligeramente pronunciado, sus partes laterales guardan relación con una ubre amplia en todas sus direcciones. Su anchura ha de ser aproximadamente igual en los diámetros iliaco y coxofemoral. Bien musculada.

6. *Muslos y nalgas*

Muslos: Rectos o moderadamente curvos.

Nalgas: Ligeramente convexas.

7. *Cola*

Nacida en la línea de prolongación del sacro y acodándose a nivel de los isquión, bien dirigida, larga, fina, su base ósea alcanzará los corvejones Terminará en un mechón de pelos abundantes.

8. *Miembros y aplomos*

Extremidades en longitud media bien dirigidas, finas y musculadas, con amplia separación entre sí.

Aplomos perfectos, separación de extremidades en armonía con la amplitud del pecho y grupa.—Pezuñas fuertes y sanas

9. *Ubres, signos lecheros*

Ubre: Amplia en todas direcciones, prolongada bajo el vientre y que llene por detrás todo el espacio que dejen entre sí las nalgas. El nacimiento posterior lo más alto posible. Tejido glandular abundante. Cuartos de igual tamaño, pezones de tamaño mediano, verticales, bien separados y simétricamente colocados, indican un desarrollo normal de los cuatro cuarterones. Su base en las hembras de primero y segundo parto estará por encima del plano de los corvejones.

Venas mamarias gruesas, tortuosas, muy aparentes, con orificio de entrada en la cavidad abdominal, destacada, piel fina, elástica y suave al tacto.

Signos lecheros: Se considerarán como tales los que indican el animal macho o hembra, amplias facultades metabólicas: la forma ancha y profunda del cuerpo, la longitud de la pelvis y de los lomos, la inclinación y separación de las costillas, la piel suave, móvil, con finos pliegues en el cuello, una cabeza noble.

10. *Tipo y aspecto general*

Capa: Berrenda en negro, admitiéndose como típica la siguiente distribución de color: Dos bandas blancas transversales, una al nivel de los lomos y otra detrás de las espaldas dividen el cuerpo en tres zonas de color negro: el tercio anterior, los lomos y el tercio posteriores.

Los colores blanco y negro han de ser puros y netamente delimitados.

Cabeza negra, generalmente con estrella, morro preferentemente pigmentado. En el macho el escroto o bolsas preferentemente blanco.

Piel y pelo: Piel suave y elástica, fácilmente separable en las costillas; en novillas y toros algo más gruesas que en las vacas en plena producción, pelo fino, brillante, sedoso y liso. Sin embargo puede estar influido por el régimen de explotación.

Tipo: Entendemos por tipo la relación existente entre la conformación corporal del animal y su capacidad para realizar una función determinada y con sus características raciales.

El tipo de la hembra de raza Frisona puede considerarse como de alzada media, con tórax ancho y profundo, tronco redondeado de proporciones en armonía, con una buena constitución, airoso, femenino, vivaz a la vez que robusto, denotando la nobleza del animal especializado y destacando el gran volumen del aparato respiratorio y digestivo, y muy especialmente el mamario.

En cuanto al macho, aparte de las proporciones equilibradas ha de ofrecer una buena constitución, destacando masculinidad y la total carencia de defectos morfológicos, sobre todo de los que denotan bastedad o insuficiente desarrollo. Ofrecerá bien marcadas las características sexuales

Defectos a eliminar

Espalda: Corta. Mal dirigida.

Pecho: Estrecho.

3. *Dorso, tórax, vientre, flanco*

Dorso: De carpa, ensillado estrecho demasiado corto.

Tórax: Estrecho o de poca profundidad, cinchado.

Vientre: Recogido, descolgado, desproporcionado en relación con el desarrollo torácico.

Flanco: Reducido, poco destacado.

4. *Lomos*

Lomos: Estrechos, encorvados, mal unidos con dorso y grupa.

5. *Grupa*

Estrecha, inclinada, en pupitre.

6. *Muslos y nalgas*

Muslos: Excesivamente carnosos o descarnados en la hembra, faltos de robustez en los machos.

Nalgas: Cóncavas o convexas en exceso.

7. *Cola*

Gruesa, nacida muy adelante o en cayado.

8. *Miembros y aplomos*

Extremidades largas en exceso, aplomos defectuosos.

9. *Ubres, signos lecheros*

Ubres: Cuarterones anteriores y posteriores desproporcionados, ubre pequeña, ubre carnosa, caída, mal insertada.

10. *Tipo y aspecto general*

Capa: Aunque la distribución del color admitida como típica es la descrita, ello responde a un ideal estético que no siempre se alcanza. No descalifican las manchas negras que se extienden debajo del corvejón o de la rodilla, siempre que sean continuación de las del brazo o pierna.

Las manchas aisladas situadas en la caña, cuartilla, alrededor de la pezuña y comienzo del espacio interdígital no son deseables, pero no será motivo de descalificación.

Piel y pelo: Piel duras, secas, poco extensibles.

B) MEDIDAS ZOOMÉTRICAS

Como complemento del examen anterior, las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo a través del tiempo.

Han de partir de base rigurosamente exacta. Empleo de cinta métrica inextensible, de bastón zoométrico garantizado y de una colocación del animal en sitio llano y en posesión perfectamente natural.

Las medidas a tomar serán las siguientes: Alzada a la cruz, a la mitad del dorso, a la entrada de la grupa, al nacimiento de la cola, longitud escapulo-isquial, altura y anchura del pecho, longitud y anchuras ilíacas y coxofemoral, perímetros torácicos.

La alzada mínima a la cruz de las hembras a la edad de dos años y diez meses ha de ser de 126 centímetros y de 126 a la entrada de la grupa.

La alzada a la cruz en los machos a los doce meses será de 122 centímetros hasta llegar a los 132 centímetros a los veinticuatro meses.

C) CALIFICACIÓN MORFOLÓGICA

Se seguirá realizando a base del método de los puntos, el cual permite conseguir una imagen exacta del valor del animal cuyo detalle una vez transcrito a la ficha genealógica, puede servir de base para investigaciones sobre herencia o para enjuiciar convenientemente el valor de un ejemplar determinado, particularmente si se trata de reproductores.

Escala de Calificación

Cada región se apunta de 1 a 10 con arreglo a la concepción siguiente:

Puntos		Puntos	
Perfecto	10	Mediano	5
Muy bueno	9	Malo	3
Bueno	8	Muy malo	1
Aceptable	7		

La adjudicación de tres puntos o menos a una región cualquiera, descalificarán al animal, sin que se tenga en cuenta la conseguida en las restantes.

A las puntuaciones asignadas se aplicarán los siguientes coeficientes ponderativos:

Considerandos	Coeficientes	
	Machos	Hembras
Cabeza	0,9	0,8
Cuernos	0,6	—
Cuello, cruz, espalda, pecho	1,2	1,0
Dorso, línea dorsal y tórax	1,0	0,8
Lomos	0,8	0,8
Grupa	1,0	1,2
Muslo y nalgas	0,6	0,6
Cola	0,3	0,4
Miembros, aplomos y locomoción	1,0	0,6
Ubres y signos lecheros	—	2,2
Tipo y aspecto general	2,0	1,6
Signos lecheros	0,6	—
	10,0	10,0

Obtenida la puntuación correspondiente, el animal quedará calificado con arreglo a las siguientes denominaciones:

Desde 90 hasta 100 puntos	Excelente.
Desde 84 hasta 89 puntos	Superior.
Desde 80 hasta 84 puntos	Muy bueno.
Desde 75 hasta 79 puntos	Bueno.
Desde 70 hasta 74 puntos	Aceptable.
Desde 65 hasta 69 puntos	Común.

No se puntuarán ni se inscribirán en el Libro Genealógico aquellos ejemplares que en algunas de sus regiones presenten defectos fundamentales, en particular si fuesen hereditarios.

II.—Apreciación por rendimientos

Art. 47. Con arreglo al acta del Acuerdo Europeo para la unificación de métodos de control lechero-mantequero y las modificaciones al mismo acordados posteriormente, dicho control será realizado con arreglo a las bases siguientes:

1. Los requisitos del control lechero-mantequero deberán ser la expresión fiel de la producción de leche y grasa de las vacas. Por ello deben reflejar el total de leche y de materia grasa producida en cada lactación y durante toda la vida en las hembras, sin que los resultados así expresados sufran corrección o modificación, cualquiera que ésta sea.

2. El control lechero-mantequero debe realizarse sobre todas las vacas inscritas del rebaño, entendiéndose por tal el conjunto de animales explotados con iguales fines pertenecientes al mismo propietario, alojados en la misma granja o finca y siempre que los objetivos de su mantenimiento sean la producción de crías con destino a su futura reproducción.

3. El control será llevado a cabo exclusivamente por controlador oficial y podrá ser presenciado por otros ganaderos inscritos.

4. La misión de los controladores estará sometida a la oportuna vigilancia del personal dependiente de la Dirección General de Ganadería.

5. El control tendrá una duración de veinticuatro horas, realizándose todos los meses como mínimo. Los espacios de tiempo entre dos controles sucesivos estarán comprendidos para dicho control mensual entre los límites extremos de veintiséis a treinta y tres días.

6. La pesada de la leche se hará sobre la cantidad obtenida en cada ordeño a las horas habituales de realizarse éste. Se emplearán aparatos contrastados por el Servicio de Verificación y los resultados serán expresados por kilogramos.

7. La muestra individual de la leche destinada al análisis, estará formada por cantidades proporcionales a los pesos obtenidos en cada ordeño. Esta muestra deberá tener un volumen mínimo de 30 c. c. para que sea posible repetir el análisis en caso de accidente, anomalías o prueba de contrastación.

8. La dosificación de la materia grasa será hecha por el método Gerber. El material y reactivos empleados deberán estar debidamente contrastados.

Duración del control.—Con arreglo al ya mencionado Acuerdo Europeo, se adopta el método llamado del período de lactación natural, aplicado como sigue:

a) El período de lactación comienza a contarse a partir del día siguiente del parto.

b) La operación de control (pesaje, toma de muestras etc.) no podrá ser iniciada antes del cuarto día que sigue al parto, y así en cualquier fecha después de estos cuatro días.

c) El control se considerará terminado cuando la vaca haya dejado de ordeñarse dos veces al día. En este caso se tomará como final del control los catorce días siguientes al último control mensual. El día así resultante es el que se considera como final de la lactación. En todo caso, el control quedará suspendido cuando el rendimiento diario de la vaca sea inferior a los tres kilos.

d) Sin perjuicio de este control por lactación completa y con el fin de facilitar comparaciones, las fichas y referencias publicitarias llevarán asimismo la indicación de las cantidades de leche y grasa correspondientes al período de los trescientos cinco días siguientes al parto.

e) Se adoptará como método de cálculo para determinar el rendimiento el señalado con el número 3 en el acta del Acuerdo Europeo, a saber:

El cálculo de la leche producida entre dos controles sucesivos se hará sumando la leche de ambos controles y dividiéndola por dos. La cantidad así obtenida, se multiplicará por el número de días existentes entre dichos controles. La suma de los resultados parciales nos indica el total de leche producida durante todo el período de lactación. La cantidad de grasa se obtiene de un modo análogo.

El cálculo de la media de las pesadas, debe ser hecho con dos cifras decimales; las cifras totales de cantidad de leche y de grasa se expresarán en número entero de kilogramos, haciendo el cálculo con un decimal suplementario de manera que se pueda redondear a la cifra siguiente superior si la última cifra obtenida es igual o superior a 5.

Si por causa de fuerza mayor (vacaciones legales de los controladores, etc.) el control se suspendiera por un plazo no superior a los sesenta días, se podrán reemplazar los resultados del control no verificado por el resultado medio del control precedente y del siguiente. En caso de interrupción superior

a los sesenta días, las medidas calculadas no serán admisibles, salvo cuando no sea imputable al ganadero o a la vaca. No se considera caso de fuerza mayor el estado de celo de las vacas.

En caso de aborto, se considerará como perteneciente a una nueva lactación de producción secretada después de ocurrido aquél, cuando el accidente se haya producido a partir del octavo mes de lactación y siempre que ello implique un aumento de la producción evidenciado en el control siguiente. En este caso, en la hoja de lactación deberá indicarse «lactación después de aborto».

REGISTROS DE RESULTADOS OBTENIDOS

Se verificará sin ninguna corrección o modificación cualquiera que ésta sea.

Ello no obstante, en los Registros del Servicio se anotarán todos cuantos factores hayan podido influenciar el rendimiento, en particular la fecha de nacimiento de la vaca, la de sus partos, la duración de todas las lactaciones, número de ordeños diarios, la del reposo mamario que haya precedido a cada parto, la fecha del salto eficaz, alimentación, estado sanitario etc. En cualquier caso en el registro donde consten los resultados de la lactación y en los certificados genealógicos, la leyenda de cada lactación constará de los siguientes datos: Número del parto, edad al iniciarse la lactación, días de ordeño, número de ordeños diarios, kilos de leche, porcentaje de grasa y kilos de grasa.

La edad de los animales estará indicada por la fecha exacta de su nacimiento. Se expresará en años y meses contando por meses enteros. Si la fecha del nacimiento no fuese conocida se consignará la que resulte del examen de la dentición.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Protección Civil por la que se efectúa traslado de varios funcionarios de la misma.

En virtud de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de abril de 1962 y del artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de acuerdo con lo dispuesto en la norma cuarta de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 123), se destinan:

Como segundo Jefe local de Protección Civil, de Medina del Campo, a don Juan M. Lara Sainz, que desempeñaba el cargo de Adjunto del segundo Jefe local de Protección Civil, de Madrid.

Como Adjunto del segundo Jefe provincial de Protección Civil, de Las Palmas de Gran Canaria, a don Adrián Palacín del Río, que desempeñaba el cargo de Adjunto del segundo Jefe local de Protección Civil, de Cuenca.

Como Adjunto del segundo Jefe local de Protección Civil, de Madrid, a don Francisco Palacios Pavón, que desempeñaba el cargo de Adjunto del segundo Jefe local de Protección Civil, de Cáceres.

Como Adjunto del segundo Jefe local de Protección Civil, de Cuenca, a don Eduardo Jiménez Valera, que desempeñaba el cargo de segundo Jefe local de Protección Civil, de Puertollano.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma novena de la misma Orden, se destinan:

Como Adjunto de la Dirección General de Protección Civil, a don Mariano Lunar Valdivieso, que desempeñaba el cargo de segundo Jefe local de Protección Civil, de Medina del Campo.

Como segundo Jefe provincial de Protección Civil, de Zamora, a don Vicente Luis Domínguez, que desempeñaba el cargo de segundo Jefe local de Protección Civil, de Benavente.

Madrid, 13 de abril de 1967.—El Director general, Ramón Pardo de Santayana y Suárez.

III.—Apreciación por ascendencia

Art. 48. Tendrá como base el manejo y confección de la genealogía a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que un determinado animal haya podido recibir de sus padres y demás ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos de ascendencia y producción, expedidos con la garantía del Servicio, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio en este aspecto de la labor selectiva.

IV.—Apreciación por descendencia

Art. 49. Estará fundamentada en la realización de las llamadas «pruebas de descendencia» como medio de estudiar el poder de transmisión de un ejemplar a través de los caracteres y rendimiento comprobados en sus descendientes.

Tendrá su principal aplicación para otorgar la distinción de «toros probados» con sujeción a las normas que en el lugar oportuno se detallan.

Art. 50. Todos los artículos de la presente Resolución podrán ser modificados por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Lechero, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará la revisión cada cinco años, o en períodos inferiores si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 51. De acuerdo con el artículo 133 del Reglamento aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones que en él se indican, como igualmente aquellas anteriores a la presente Resolución de igual o inferior carácter.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Subsecretaría de Educación y Ciencia por la que se nombra Pagador interino de Servicios de este Ministerio en la provincia de León a don Eduardo Cureses Valdés.

Vacante la Pagaduría de Servicios de este Ministerio en la provincia de León por traslado de don Cándido Álvarez González,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en el apartado e) del artículo segundo del Decreto de 23 de marzo de 1956, ha resuelto nombrar Pagador de Servicios interino en dicha provincia a don Eduardo Cureses Valdés, funcionario del Cuerpo General Técnico de Administración Civil, adscrito a este Departamento, designado para el cargo de Delegado administrativo de dicha provincia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1967.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Sr. Jefe de la Sección del Presupuesto y Programación Económica.

RESOLUCION de la Subsecretaría de Educación y Ciencia por la que se nombra Pagador interino de Servicios de este Ministerio en la provincia de Almería a don Fernando Lanzaco Bonilla.

Vacante la Pagaduría de Servicios de este Ministerio en la provincia de Almería, por jubilación de don Antonio Morales Santander,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en el apartado e) del artículo segundo del Decreto de 23 de marzo de 1956, ha resuelto nombrar Pagador de Servicios interino en